

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No.

093 . 02 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECLARA LA "REMISIÓN" DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2011, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR COSTOS DE PRUEBA GENÉTICA CIENTÍFICA, Y QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 0124 DE 27 DE FEBRERO DE 2013 SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ASÍ MISMO SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF - REGIONAL BOGOTÁ A IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3633/2013."

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.


En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales **artículos 189, 209**, legales **ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2**, y en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

CONSIDERANDO

Que el ICBF - Regional Bogotá mediante **RESOLUCIÓN No.0124 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013** (ver folio 25), libra mandamiento de pago en contra de **A IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205**. Por concepto de costos de prueba científica ADN, sentencia allegada por el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00) M/CTE** (Folio 2 al 15).

Mediante la **RESOLUCIÓN QUE ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO No. 0124 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013**, fue notificada a través de correo certificado 4/72 de Marzo 13 de 2013, (Ver Folios 31 y 32).

¹ Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño  Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

De análoga manera, mediante **AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2013** se ordena investigación de bienes e investigación ante la CIFIN. (Ver. Folios, 27 y 28). Del anterior Auto de investigación bienes no se hallaron activos a favor del obligado

Añádase a esto, mediante comunicación de fecha 29 de julio de 2013, se envió notificación por correo certificado y la cual fue recibida como consta en documento de fecha 31 de Julio de 2013. (Ver folios 89 a 92).

Es entonces cuando el **20 DE AGOSTO DE 2013** nuevamente este despacho solicita la **INVESTIGACIÓN DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.576.205.** (Ver Folio 93 al 116)

De lo anterior se desprende que, realizadas las diligencias tendientes a ubicar al ejecutado a fin de notificarle personalmente el referido acto administrativo, tales como visita, llamadas y citaciones por correo certificado, no se obtuvo resultado alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo **568 del Estatuto Tributario** se surtió el trámite de notificación de la **Resolución No. 0124** de fecha **27 de febrero de 2013**, a **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205**, que libró el Mandamiento de Pago a través de publicación en **AVISO EN PRENSA (periódico el Espectador)**, el día 30 de agosto de 2013 (Ver folios 117 y 150).

Al notificar la **Resolución No. 0124** de fecha **27 de febrero de 2013**, que libró **Mandamiento de Pago**, en contra de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576,205.**, opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago,**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**².

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código

² Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castañó - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto a la Funcionaria ejecutora para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones; además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que*

Revisó y Proyectó: Osiel Varon ^{Castañ} - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

En los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la **Ley 1739 de 2014** sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.065.581,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Mediante memorando **No. S-2018-674441-0101** de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. **S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.³

De lo que llevo dicho, (...) **MEDIANTE RESOLUCIÓN 0476 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013** se ordena seguir adelante con la ejecución previa investigación de bienes o activos, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205**. (Ver Folios 151).

³ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

17



11-34200-40-6

Una vez notificada la resolución que ordena seguir con la ejecución el día 25 de octubre de 2013 mediante correo certificado 4/72, no se recibió pago de la obligación a la fecha (ver folios 156 y 157), posteriormente de se notificó a través de edicto con fecha de desfijación del 13 noviembre de 2013 (Ver folios 158).

El **16 DE MAYO DE 2014** mediante Auto se ordenó **INVESTIGACIÓN DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.576.205**. (Ver Folio 172 al 196). Sin encontrarse algún activo que pudiera ser prenda de garantía para el cobro al obligado en cita.

MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE REALIZA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN (Ibidem), Valor del capital por "OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00) M/CTE PESOS M/CTE. (Ver folios 227 al 228).

Seguidamente y después de realizadas las investigaciones de bienes o activos del ejecutado, **MEDIANTE AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014** se ordena decretar medidas cautelares en contra de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.576.205**. (Folio 1 y subsiguientes del Libro M.C.)

En comunicación enviada mediante correo certificado 4/72 y recibida en fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2014**. Se notificó al señor **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.576.205**, de la liquidación de la obligación a la fecha. (Ver folio 229, 231, 233).

Nuevamente y mediante edicto se notifica al obligado en cita de la liquidación proferida en su contra, la cual se deja constancia de desfijación **DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2014**. (Ver folios 234 y 235).

Mediante auto de **FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014**, se aprueba liquidación en contra de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.576.205**, y se notifica mediante auto de **FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014**. Notificada por correo certificado 4/72 de **FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2014**. (Ver folios 238 y 239).

Entrados ya en el año 2015 **MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE MAYO**, se ordena nuevamente investigación de bienes y requerimiento ante la CFIN, con el ánimo de hacer seguimiento al posible ingreso de bienes a sus arcas y hacer efectivo el pago de la obligación del Ejecutado **IADER MORENO BAUTISTA**. Sin resultados positivos frente a posibles haberes o activos. (Ver folios 240 y 241).

A pesar de que éste despacho ha insistido en las actuaciones y las debidas notificaciones, nuevamente se ordena mediante **AUTO DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015** la notificación por aviso publicado en el periódico **el TIEMPO** el día 10 de julio de 2015, diario de amplia circulación Nacional, con el propósito de que el señor **IADER**

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

MORENO BAUTISTA pueda cumplir con la obligación a favor de **ICBF**, hábida cuenta de no ubicar la dirección física de acuerdo a la empresa de correos 7/24. (Ver folios 302, 303 y 312).

Prosiguiendo con la insistencia y persistencia en ubicación de activos a nombre del obligado en cita, el despacho mediante **AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018**, ordena la investigación de activos ante la CIFIN. Sin ningún resultado positivo a favor del ICBF. (Ver folios 326 a 363).

El **13 de marzo de 2019** mediante **AUTO SE ORDENA INVESTIGACIÓN DE BIENES**, todo con el propósito de lograr la posible ubicación de activos que pudieran sufragar la obligación a la fecha sin resultados positivos. (Ver folios 399 y subsiguientes).

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:


"Título 6"

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*
- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*

Revisó y Proyectó: Osiel Varón  - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*

e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conlleva a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación, y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.⁴*

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **3633/2013**, adelantado en contra de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera **la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.**

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **“OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00) M/CTE PESOS M/CTE.**

Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.


Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso **No. 3633/2013**, adelantado en contra de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576,205**. Se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2011, donde se determina la obligación por costos de prueba científica ADN, y que mediante resolución 0124 de 27 de febrero de 2013 **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ASÍ MISMO SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ A IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576,205**. Por la suma de **“OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000,00) M/CTE PESOS M/CTE**. Suma correspondiente a lo determinado por el reporte auxiliar contable por tercero de fecha 11 de abril de 2019. (Ver folio 202).

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso **No. 3633/2013**, adelantado en contra **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205**, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos para hacer efectivo el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera **la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.**

Revisó y Proyectó:  Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado de mediante la **Página Web del ICBF**.

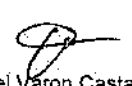
ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 3633/2013, adelantado en contra de **IADER MORENO BAUTISTA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79,576.205**.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora



Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Juridico ICBF Regional Bogotá